

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2009.  
VOTO PARTICULAR.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2009.**

El seis de mayo de dos mil diez el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos, determinó sobreseer en la controversia constitucional 46/2009, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que se pretende combatir una resolución jurisdiccional, siendo que la controversia no es la vía idónea para ello, en el caso, la resolución de ocho de abril de dos mil nueve, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con motivo del recurso de apelación 944/2008, por medio de la cual asigna notarías y ordena al Poder Ejecutivo la expedición de fiat de Notario Público.

Disiento de las consideraciones expuestas por la mayoría para decidir el sobreseimiento en la controversia, por las razones que enseguida expondré:

En principio, cabe precisar que no se comparte la visión mayoritaria relativa a que la actora únicamente alega una cuestión de “efectos” de la sentencia; por el contrario, del análisis integral de la demanda, se aprecia que argumenta la invasión a su esfera competencial porque *“el ejercicio de la función notarial es de*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2009.  
VOTO PARTICULAR.**

*orden público, y es facultad exclusiva a cargo únicamente del Ejecutivo...".* Luego, en sentido contrario, la actora sostiene que la demandada carece de facultades en la materia,<sup>1</sup> afirmación que reitera a lo largo de su demanda.

Así las cosas, la actora alega la invasión de su esfera competencial por parte del Tribunal de lo Administrativo integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, considerando que se transgrede el principio de división de poderes consistente en asignar notarías y ordenar al Gobernador del Estado el otorgamiento de fiat de notario público.

En mérito de lo anterior, estimo que se trata de una cuestión que está en el supuesto de excepción aceptado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia número 16/2008, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**, razón por la cual resulta procedente la controversia constitucional, ya que en todo caso constituye una determinación atinente al fondo del asunto, dilucidar si asiste la razón a la actora o no, para lo cual deberán analizarse las atribuciones de ambos poderes tratándose de la asignación y proceso de selección de notarios públicos.

---

<sup>1</sup> Destaca, como fundamento de la atribución alegada el artículo 3, primer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que dispone:

**Artículo 3º.** *Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2009.  
VOTO PARTICULAR.**

Es importante destacar que, para decidir sobre la procedencia de este asunto, resulta irrelevante la consideración relativa a la competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, porque la infracción constitucional no se dio en el procedimiento ni en la competencia del Tribunal, sino en el exceso en la resolución respecto de la obligación explícita de nombrar notarios a ciertas personas, facultad que se alega es exclusiva del gobernador. Así, en este caso, la función del Tribunal Constitucional es analizar si el Tribunal demandado se excedió en ejercicio de su jurisdicción al haber asignado notarías y ordenado al Poder Ejecutivo la expedición de los fiat respectivos, invadiendo la esfera jurídica cuya competencia exclusiva alega el actor.

Lo anterior conduce mi convicción de la procedencia de este asunto, para determinar si el Tribunal Contencioso pudo haberse excedido en sus facultades, estableciendo cuáles son los límites, aun dentro de su competencia, para resolver una cuestión sometida a su jurisdicción.

Finalmente, debo apuntar que las consideraciones expuestas de modo alguno implican estimar que siempre es procedente la controversia constitucional para combatir resoluciones jurisdiccionales, por el contrario, confirman la excepción a la regla, al tenor de la cual debe desestimarse dicha improcedencia en casos especiales como el presente, que obviamente no estarán tasados inevitablemente para que sean

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2009.  
VOTO PARTICULAR.**

procedentes, sino que en cada caso deben valorarse sus particularidades para dilucidarlo.

Es por las anteriores razones que, respetuosamente, no convengo con las consideraciones de la mayoría.

**A T E N T A M E N T E ,**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

LMAM/jva